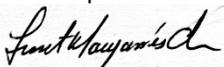


Informe secretarial 2021-00211: Medellín, veintiuno (21) de julio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de julio de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 16 de julio de 2021. ii) Verificando la demanda y los anexos, para verificar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que los demandantes no enviaron la copia de la demanda y los soportes de la misma a la entidad demandada.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00211 00
Medio de Control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Héctor Bedoya y otros
Demandado	Municipio de La Ceja-Antioquia
Auto Sustanciación N°	433
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de tres (3) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada.

1.- Requisito previo a la presentación de la demanda o renuencia.

Según lo ordenan los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), la demanda del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos deberá contener:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado... Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...

El anterior requisito es denominado como la renuencia de la entidad a suspender o evitar la vulneración de los derechos e intereses presuntamente violentados, para lo cual se requiere que los demandantes se lo pongan de presente previo a radicar la demanda, para así hacer conocer a la entidad de su actuar u omisión.

Revisado el derecho de petición que obra en el archivo 03AnexoDerechoPetición.pdf del expediente virtual, que manifiestan los demandantes es el requisito de procedibilidad, se advierte que en primer lugar no existe constancia de su presentación o radicación ante el Municipio de La Ceja-Antioquia, sea presencial o virtualmente por los medios digitales ofrecidos por el ente territorial y en segundo lugar, si bien aparece en su encabezado los señores Jhon Haves Ospina Posada, Héctor Bedoya, Carlos Arturo Arias, Luz Albany Gallego, Wilmar Arias González, Sebastián Jaramillo, Álvaro López, Leidy Giovana Cataño, Libardo Soto Henao, Wilson Martínez y Olga Amparo Villada, en el mismo solo aparece como si únicamente lo presentase el señor Jhon Haves Ospina Posada, cuando la petición previa debe ser presentada por todos y cada uno de los demandantes.

En razón a lo anterior, como no se acreditó en debida forma la radicación de solicitud en idéntico sentido al pretendido en la demanda, antes de la presentación del medio de control, deberán acreditar dicho requisito en debida forma.

2.- Adecuará las pretensiones

El artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estableció el objeto de la acción popular, determinando que está enfocada a la protección de los derechos e intereses colectivos para evitar su vulneración.

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Posteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupó de reglamentar la acción popular denominándola como el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo su objetivo.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En este orden de ideas, deberán los demandantes adecuar las pretensiones del medio de control, ya que de la lectura de las invocadas se advierte que están encaminadas a obtener respuesta a solicitudes presentadas al ente municipal y/o copia de documentos que se encuentran en poder del demandado, pero no presentan ninguna referente a la protección de un interés o derecho colectivo.

Igualmente, deberán indicar con precisión la zona o zonas exactas en las cuales se presenta la vulneración de los derechos colectivos, toda vez que se militan a indicar que “en el sector “Y” de payuco” pero no identifican geográficamente su ubicación, la calle o carrera en la que se presenta la presunta vulneración.

3.- Establecer los derechos e intereses colectivos presuntamente violentados

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda.

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

De la revisión del escrito de demanda se encuentra que carece de la identificación e indicación del o los derechos colectivos amenazados o vulnerados por el Municipio de La Ceja-Antioquia, por tanto, los demandantes deberán de conformidad con el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 indicarlos dentro del escrito de demanda.

4.- Establecer los demandantes

De la revisión del escrito de demanda el Despacho encuentra que se manifiesta que actúan como demandantes los señores Leidy Giovana Cataño, Héctor Bedoya, Carlos Arturo Arias, Luz Albany Gallego, Wilmar Arias González, Sebastián Jaramillo, Álvaro López, Libardo Soto Henao, Wilson Martínez, Olga Amparo Villada, Jhon Haves Ospina Posada, pero en la demanda solo aparecen como firmantes los señores Héctor Bedoya, Carlos Arturo Arias, Luz Albany Gallego, Sebastián Jaramillo, Libardo Soto Henao y

Wilson Martínez y adicionalmente la suscribieron los señores Luz Adriana botero Tobón y Alexander Castañeda quienes no son demandantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda con las personas que pretenden actuar como demandantes, que a su vez deben coincidir con quien o quienes radicaron el derecho de petición solicitando previamente a demandar al ente territorial culminar la vulneración de los derechos e intereses colectivos que aducen les son violentados.

5.- Dirección de notificación de las partes

La Ley 2080 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El correo electrónico denunciado en el escrito de demanda no coincide con el canal digital del cual fue presentada la demanda, y no fue enunciado el correo electrónico donde recibirá las notificaciones el Municipio demandado de La Ceja-Antioquia, por tanto, la parte demandante deberá establecer las direcciones de notificación de los demandantes y de la entidad demandada.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de julio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.